

VERSION PRELIMINAR  
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION  
UNA VEZ CONFRONTADO  
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL

COMUNICACIONES

(S-494/2022)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como inciso i) al artículo 6° de la Ley N° 26.485, el siguiente texto:

“i) Violencia Digital: aquella ejercida contra las mujeres mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación (TIC), de conformidad con la Ley N° 27.078 -Argentina Digital-, con el objeto de atentar contra la integridad, dignidad o intimidad de las mismas; su identidad, reputación, libertad, existencia y domicilio digitales, el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el ámbito virtual y el uso de las TIC a fin de causar daño físico, psicológico, económico, sexual o moral tanto en el ámbito privado como en el público, a ellas o a su grupo familiar.”

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase como inciso 8 al artículo 10 de la Ley N° 26.485, el siguiente texto:

“8.- Programas de educación digital.”

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cristina López Valverde.-

## FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

La presente iniciativa tiene por objeto incorporar la violencia digital como una nueva modalidad en la que se ejerce violencia contra las mujeres, en el art. 6° de la ley Nro 26.485 sobre PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES.

La violencia digital es una modalidad de violencia de género a través de la cual se pueden manifiestan todos los tipos de violencia contra las mujeres enumerados en el art. 5° de dicha Ley.

La ausencia de un marco legal que establezca esta forma de violencia en una modalidad específica favorece la impunidad en detrimento de las víctimas que son señaladas socialmente y sometidas a la burla de quienes contribuyen a viralizar por plataformas digitales, reproduciendo el acto de violencia de modo continuo y con una masividad incalculable.

Esta iniciativa encuentra su antecedente en el proyecto de mi autoría que tramitara bajo el Nro. de expediente S-278/20 presentado en marzo del año 2020; y que caducara el 28 de febrero del presente año.

En ese momento, propuse un texto para combatir y poner fin a una forma de violencia digital contra las mujeres que atenta contra su integridad sexual y genera daños que van mucho más allá del plano sexual: sextorción, pornovenganza.

A partir del año 2020, la virtualidad tuvo un crecimiento exponencial abarcando todas o casi todas las relaciones interpersonales.

Frente a esta nueva manera de relacionarnos, a la que tuvimos que adaptarnos durante el primer año de la pandemia, la modalidad de violencia digital que ya venía manifestándose, quedó expuesta y se extendió a todas las relaciones que las mujeres desarrollamos de manera digital.

Luego de un arduo trabajo en la Comisión de Banca de la Mujer, en donde participaron organizaciones de la sociedad civil y representantes del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, logramos enriquecer mi inicial propuesta, de modo de captar todos los tipos de violencia que se manifiestan a través de la modalidad digital, a partir de una fórmula amplia que tiene la capacidad de abarcar nuevas manifestaciones de violencia contra las mujeres en el ámbito digital.

En tal sentido, en el mes de noviembre del año 2021 la Comisión dictaminó el proyecto, OD-512/21, dictamen que caducó este año por renovación bienal de la Cámara.

Respetando el trabajo y los consensos logrados en la Comisión de Banca de la Mujer, en esta oportunidad voy a reproducir el texto del dictamen.

Por lo expuesto, y con el compromiso de luchar por una sociedad libre de violencia, solicito a mis pares me acompañen con la aprobación del presente proyecto.

Cristina López Valverde.-